

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1051/2023

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información de la donación de botes de basura, realizada por la empresa Adidas a la alcaldía Benito Juárez.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La alcaldía ha instalado botes de basura en los parques públicos con publicidad de la empresa Adidas. La alcaldía ha manifestado que este acto se llevó a cabo por una donación. Por lo que si es una acción y/o a atribución de este SO debe contar con la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y requerirle que realice una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales y la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y la Dirección Jurídica, y demás que el Sujeto obligado considere competentes y emita una nueva respuesta al Particular otorgando lo referente a información de la donación de botes de basura, realizada por la empresa Adidas a la alcaldía Benito Juárez.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Botes de basura, Donación, Alcaldía, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1051/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1051/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El nueve de enero, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074023000061**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

[...]

"Solicito el expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, CUALQUIER OTRO REGISTRO DOCUMENTAL que contenga: La información de la donación de botes de basura, realizada por la empresa Adidas a la alcaldía Benito Juárez "

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

[...][Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

**2. Respuesta.** El treinta y uno de enero, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ABJ/SP/CBGRCI/SIPDP/UDT/533/2023**, de fecha treinta y uno de enero, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

La **Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales** envía el oficio no. **ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/048/2023**. Mismo que se anexa a la presente.

[...][Sic]

- Oficio **ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/048/2023**, de fecha treinta de enero, signado por el Director Ejecutivo de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales de la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]

En vía de respuesta, atendo al principio de máxima publicidad que rigen en materia de transparencia, me permito informarle lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que, habiendo efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, **NO SE LOCALIZÓ** la información solicitada por el peticionario.

[...][Sic]

**3. Recurso.** El dieciséis de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La alcaldía ha instalado botes de basura en los parques públicos con publicidad de la empresa Adidas. La alcaldía ha manifestado que este acto se llevó a cabo por una donación. Por lo que si es una acción y/o a atribución de este SO debe contar con la información. Cabe destacar que una de las obligaciones de transparencia comunes de la CDMX es transparentar la información de las "Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie" A pesar de ello, la información no se encuentra en el portal de transparencia. Si los servidores públicos, después de su búsqueda exhaustiva no localizaron la información, que declaren la inexistencia. Se solicita al INFO suplir las deficiencias de la denuncia y aplicar el principio propersona. Se exige al INFO proteger y garantizar el DAI del recurrente.

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El veintiuno de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veintitrés de febrero, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **ABJ/SP/CBGRCE/SIPDP/0385/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

**3.- Se informa:**

**Que después de hacer un análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, se confirma la respuesta primigenia, toda vez que la información dada fue clara y oportuna, además de realizarse en tiempo y forma**

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los: principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VII IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**4.-** Finalmente se anexa Copia del oficio **ABJ/SPI/CEGRCISIPDP/0384/2023**, de fecha 23 de febrero del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

[...][sic]

- Oficio **ABJ/SP/CBGRCE/SIPDP/0384/2023**, de fecha veintitrés de febrero, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales de la Alcaldía Benito Juárez, a través del cual rindió la siguiente respuesta complementaria:

[...]

**3.- Por lo-anterior se le informa:**

Que después de hacer un análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, se confirma la respuesta primigenia, toda vez que la información dada fue clara y oportuna, además de realizarse en tiempo y forma.  
[...][Sic]

**6. Cierre de Instrucción.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado solicitó sobreseer este recurso, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este



Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p><b>El recurrente solicitó el expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directiva, directriz, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier otro registro documental que contenga:</b></p> <p><b>La información de la donación de botes de basura, realizada por la empresa Adidas a la alcaldía Benito Juárez.</b></p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta a través de la <b>Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales</b> que no localizó la información peticionada.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información manifestando que la alcaldía ha instalado botes de basura en los parques públicos con publicidad de la empresa Adidas.</p> <p><b>Por lo que si es una acción y/o a atribución de este SO debe contar con la información.</b></p> <p>Cabe destacar que una de las obligaciones de transparencia comunes</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p>

de la CDMX es transparentar la información de las "Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

#### **Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.**

En esencia el particular requirió:

- La información de la donación de botes de basura, realizada por la empresa Adidas a la alcaldía Benito Juárez.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales** indicando que no localizó la información petitionada.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información manifestando que la alcaldía ha instalado botes de basura en los parques públicos con publicidad de la empresa Adidas.

Por lo que si es una acción y/o a atribución de este SO debe contar con la información.

Cabe destacar que una de las obligaciones de transparencia comunes de la CDMX es transparentar la información de las "Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie".

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.**

**Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;**

...

**IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**

...

**Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:**

...

**V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;**

**Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.**

**Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.**

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

*tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 218.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones



Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer si la respuesta emitida por la unidad administrativa fue la correcta para dar información, nos allegaremos al Manual administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, el cual establece lo siguiente:

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales**

<b>Función Principal :</b>	Promover el cuidado del medio ambiente para su conservación, restauración y vigilancia, dentro de la demarcación Benito Juárez, para concientizar a las nuevas generaciones de la importancia del cuidado y protección del medio ambiente, y biodiversidad.
<b>Funciones Básicas:</b>	

- Difundir los programas ambientales a la población abierta orientados principalmente a la Adopción de Áreas Verdes, Uso Racional del Agua, Ahorro de Energía, Fecalismo Canino, Separación de Residuos Sólidos, Manejo Responsable de Pilas, Cuidado de Parques y Áreas Verdes, en los diferentes planteles escolares públicos y privados, casas de cultura, comités vecinales, parques y mercados públicos de la Alcaldía Benito Juárez, para concientizar a la población sobre la problemática ambiental.
- Programar actividades de educación y participación comunitaria, social y privada, mediante las pláticas y conferencias, así como difusión de las piezas de comunicación, en aquellas zonas en las que se presente una mayor incidencia de la problemática ambiental, para abatir la aparición de basureros clandestinos, separación inadecuada de residuos sólidos o fecalismo canino en espacios públicos.
- Proponer convenios de colaboración con la participación comunitaria, social y privada, que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial, la adopción de áreas verdes en camellones, glorietas, tréboles, triángulos y remanentes; para coadyuvar en el cuidado, mantenimiento y crecimiento de más áreas verdes; mejorando con esto la calidad de vida y la imagen urbana de la Alcaldía Benito Juárez.
- Actualizar periódicamente la información vertida en las piezas de comunicación, pláticas y conferencias, incorporando la innovación científica y tecnológica en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente, para que esta sea acorde a la legislación vigente aplicable y a la problemática actual que se vive en esta Alcaldía.
- Reportar de manera sistemática al superior jerárquico los avances obtenidos en la difusión e implementación de los programas ambientales, para el cumplimiento de las metas establecidas.

**Puesto: Dirección Jurídica**

<b>Función Principal :</b>	Asesorar a las Unidades Técnico Operativas de la Alcaldía, sobre la legislación aplicable, mediante mecanismos de orientación jurídicos.
<b>Funciones Básicas:</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Implementar mecanismos para que las reformas a la legislación sean de interés y observancia obligatoria, aplicadas en su actuar en las Unidades Administrativas de la Alcaldía.</li><li>• Examinar cualquier acto emitido por las autoridades de la Alcaldía.</li><li>• Orientar jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Alcaldía, a fin de que los actos estén apegados a derecho.</li><li>• Otorgar el visto bueno a los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía</li></ul>	

De la normatividad antes mencionada, se destaca lo siguiente:

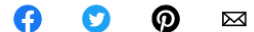
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales** tiene como función **proponer convenios de colaboración con la participación comunitaria, social y privada**, que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, **parques urbanos** y áreas verdes de la demarcación territorial, la adopción de áreas verdes en camellones, glorietas, tréboles, triángulos y remanentes; para coadyuvar en el cuidado, mantenimiento y crecimiento de más áreas verdes; mejorando con esto la calidad de vida y la imagen urbana de la Alcaldía Benito Juárez.
- La **Dirección Jurídica** tiene como función otorgar el visto bueno a los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía.

De las constancias recibidas, es posible advertir que el Sujeto obligado remitió la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la**

**Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales indicando que no localizó la información peticionada**, no obstante, si bien el área señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, dicha búsqueda no puede acreditarse toda vez que el área no indicó en qué archivos de trámite se buscó la información peticionada.

Cabe señalar que de una nota<sup>2</sup> de la empresa Adidas, encontrada referente a la información de interés del Particular, se localizó lo siguiente:

ADIDAS / JUNIO 2022 /



## ADIDAS INVITA A LA COMUNIDAD A LIMPIAR EL PLÁSTICO DE MÉXICO

De acuerdo con la UICN (La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), cada año llegan 11.200 millones de toneladas de plásticos a las playas y océanos del mundo, de las cuales aproximadamente 32.17 millones de toneladas provienen de México causando un grave problema para la salud del planeta y la de los humanos.

QUOTE: “Los océanos y mares cumplen ciertas funciones que ayudan a garantizar la vida en nuestro planeta. están íntimamente ligadas a la salud de nuestro planeta por lo que proteger los océanos es proteger el planeta.”

Nos dan el aire que respiramos, El 70% del oxígeno que respiramos proviene de los océanos de mano de algas. Se estima que cada año, estos microorganismos marinos liberan en la atmósfera más de 270,000 millones de toneladas de oxígeno.

Es por esto que adidas, estará llevando a cabo varias acciones como crear espacios en la CDMX donde simulará y explicará la problemática que representan las playas y océanos contaminados.

<sup>2</sup> Nota consultada en <https://www.adidas.mx/blog/896027-adidas-invita-a-la-comunidad-a-limpiar-el-plastico-de-mexico>

Durante el mes de marzo y abril, adidas se dio a la tarea de limpiar playas en Mazatlán, Acapulco y la Riviera Maya, logrando impactar positivamente en el medio ambiente generando cambios considerables en las playas mexicanas, ya que según la Profeco se proyecta que en 2050 habrá más plásticos que peces en el océano.”

Se instalarán durante el mes de mayo más de 70 botes de basura hechos de residuos plásticos en diferentes parques de la Ciudad de México, además de renovar pistas de correr con materiales reciclados.

Con estas acciones adidas busca además de crear conciencia en la sociedad sobre la problemática real que enfrentaremos en los próximos años y formar parte de actividades que representan cambios tangibles en el ecosistema local y mundial.

En suma, esta ponencia a través del estudio realizado al Manual administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, advirtió que existen algunas unidades administrativas que pueden detentar la información solicitada por el particular, tales como la **Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales** y la **Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito** y la **Dirección Jurídica**, mismas que tienen a su cargo funciones como proponer convenios de colaboración con la participación comunitaria, social y privada, que garanticen la conservación, integridad y mejora de los parques urbanos y otorgar el visto bueno a los contratos, convenios, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos celebrados por la Alcaldía, respectivamente.

Por lo anterior, es necesario destacar que el particular se inconformó por la falta de declaración de inexistencia de la información por lo que es posible advertir que aún con los alegatos y manifestaciones otorgadas por el sujeto obligado persistió el incumplimiento pues no hizo entrega de expresiones documentales referentes a la información de la donación de botes de basura, realizada por la empresa Adidas a la alcaldía Benito Juárez.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a todas sus unidades administrativas competentes, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>3</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>4</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538



**INCISO Y SUBINCISO<sup>5</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>6</sup>**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12



**EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”.**

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas de la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Ambientales y la Coordinación de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito y la Dirección Jurídica, y demás que el Sujeto obligado considere competentes y emita una nueva respuesta al Particular otorgando lo referente a información de la donación de botes de basura, realizada por la empresa Adidas a la alcaldía Benito Juárez.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**